

Expediente: 2493/18

Carátula: **ACOSTA JULIO CESAR Y OTROS C/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **22/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20132789356 - CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SAICAG, -DEMANDADO/A

27241480513 - DONAIRE, JOSE ROBERTO-ACTOR/A

90000000000 - SORIA, SEGUNDO JOSÉ-PERITO

27241480513 - ACOSTA, JULIO CESAR-APODERADO/A COMUN DE LA PARTE ACTOR/A

27241480513 - LA RUBIA, LUCIANO JUAN ARTURO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 2493/18



H102034469028

JUICIO: ACOSTA JULIO CESAR Y OTROS c/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. s/ SUMARISIMO (RESIDUAL) Expte N°: 2493/18

San Miguel de Tucumán, 21 de junio de 2023

Y VISTOS: Que se encuentra para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "ACOSTA JULIO CESAR Y OTROS c/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. s/ SUMARISIMO (RESIDUAL) Expte N°: 2493/18", y

CONSIDERANDO

Que en fecha 08/05/2023 el Dr. Germán Adolfo Andreozzi, en representación de la demandada interpone recurso de revocatoria en contra del proveído de fecha 27/04/2023 en su primera y tercera oración y aclaratoria de la segunda.

Transcribe el proveído en cuestión: "San Miguel de Tucumán, abril de 2023.- Atento a las constancias de autos, a lo solicitado respecto de la designación de un consultor técnico, por extemporáneo, no ha lugar. Asimismo, a la reserva solicitada, no ha lugar al haber transcurrido el plazo requerido; y a la propuesta de citación de las partes para constatación, por improcedente, no ha lugar. Sin perjuicio de ello, refiera el interesado si su presentación se trata de pedido de aclaraciones o de una impugnación a efectos de realizar la sustanciación pertinente.- CN=LAFUENTE Jesus Abel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144806132, Fecha:27/04/2023; (...)".

Manifiesta que su parte entiende que la designación de un consultor técnico es tempestiva ya que es la primera oportunidad que su mandante tiene para designar al mismo. Expresa que esta Magistrada, está obligada a garantizar la búsqueda de la verdad material para poder resolver con justicia e imparcialidad este caso aplicando el principio de la sana crítica. Cita doctrina.

Señala que la designación de un consultor técnico no afecta a la igualdad de las partes en el proceso, más aún, hace a la libre defensa en juicio, principio y derecho constitucional.

Considera que en la presente acción de consumo lo primero que su mandante tiene derecho a comprobar es que el objeto en cuestión (botella) sea auténtica, es decir que corresponda a las botellas que emergen de su línea de producción, que la misma haya sido embotellada en una de las líneas de producción de alguna de sus plantas industriales, que esté cerrada con la tapa auténtica utilizada por su mandante y que la misma esté cerrada y que no haya sido adulterada de alguna manera que haya permitido el ingreso de algún elemento extraño al producto envasado en la botella. Sostiene que lo contrario, impide a su mandante ejercer un legítimo derecho de defensa legal, ya que la producción y control de la prueba es la base de cualquier procedimiento donde existe un hecho controvertido.

Cita Art. 485 CPCCT. Menciona que el nuevo código procesal establece que se debe tener un plan de trabajo y una correcta producción de la prueba. Puntualiza que al haber acreditado en autos que su mandante demuestra toda la buena fe, de colaborar en el esclarecimiento del proceso y que su derecho de defensa se encuentra afectado por el proveído recurrido, solicita se haga lugar al recurso de revocatoria y se revoque el proveído de fecha 27/4/23 permitiendo a su mandante designar el consultor técnico para que éste pueda tomar vista de la botella objeto de este juicio en forma conjunta con el perito y la parte actora lo que dará a este proceso las garantías de imparcialidad y de igualdad de las partes en el proceso y el ejercicio de la libre defensa en juicio.

Indica que la revocatoria a la segunda oración que rechaza el pedido de constatación con citación de las partes, es planteada por no indicar el fundamento de esta negativa. Menciona que caso contrario se limita o impide el derecho constitucional de libre defensa en juicio. Considera que no se puede limitar a que la parte que representa, tome vista de la botella en el Juzgado donde debe estar depositada bajo custodia.

Pide aclaratoria respecto de la parte del proveído que dice: "Asimismo, a la reserva solicitada, no ha lugar al haber transcurrido el plazo requerido". Agrega que la resolución en esta parte no indica o aclara que reserva "solicitada" se refiere, no haciendo lugar a la misma sosteniendo que habría vencido el plazo requerido sin indicar cual es el plazo a que se refiere. Expresa que la reserva solicitada se contradice con lo resuelto en la última oración que dice: "Sin perjuicio de ello, refiera el interesado si su presentación se trata de pedido de aclaraciones o de una impugnación, a efectos de realizar la sustanciación pertinente." y, con lo que dispone el Art. 394 CPCCT, última parte y el art. 457 inciso 4, del mismo digesto. Por ello, destaca que su mandante ha formulado en tiempo oportuno observaciones y pedido de aclaraciones y la reserva de impugnar está dentro de el acto posterior al de evacuadas las observaciones y las aclaraciones. Refiere que una vez evacuadas las mismas quedará la pericia sujeta a ser impugnada por cualquiera de las partes, por lo observa que la reserva es válida y tempestiva.

De las constancias de estas actuaciones surge que en fecha 09/12/2019 se llevó a cabo la audiencia del Art. 401 CPCCT normado por la Ley N° 6.176. En la misma, solo estuvo presente la parte actora. Se proveyeron las pruebas ofrecidas por esta parte: instrumental, informativa, testimonial y pericial. Que en fecha 13/12/2019 se procedió a poner a la vista del perito sorteado en autos, de la botella en cuestión. Que se reservaron presentaciones realizadas, para ser proveídas oportunamente, puesto

que la parte demandada se apersona, interpone nulidad y se suspenden los términos en autos, en fecha 26/12/2019. Que el 03/02/2022 se resuelve el incidente de nulidad, no haciendo lugar al planteo solicitado por la demandada. Que por sentencia de la Excma. Cámara del fuero, en fecha 26/12/2022 se confirma la sentencia antes referenciada. Que el 09/03/2023 se reabren los términos en autos. Que el 05/04/2023 se proveen las presentaciones reservadas y se ordena que del dictamen pericial presentado, se corra traslado a las partes por el término de 5 (cinco) días. Que el 13/04/2023 la parte demandada realiza una presentación que motiva el proveído del 27/04/2023 que es cuestionado en esta oportunidad.

A efectos de resolver tengo en cuenta los artículos 757 y sgts. del CPCCT. Al respecto del recurso de revocatoria, la doctrina pronunció: "Es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea el mismo juez o tribunal jerárquicamente superior. Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial." (Palacio, Lino Enrique - Manual de Derecho Procesal - Lexis Nexis - Abeledo Perrot - 2003 - pág. 577/8).

Se valora lo normado en nuestro Código de Procedimiento, precisamente es el Art. 392 en cual se refiere al consultor técnico. Se recuerda que es la parte demandada la que solicita la incorporación de un profesional, en el momento de contestar el traslado del informe pericial presentado en autos. El mencionado artículo prescribe el momento en que esta incorporación puede ser solicitada. Pues bien, si la parte ejerce la facultad de designar un consultor técnico, esto deberá ser indicado, junto a los datos del profesional, en el ofrecimiento de la prueba pericial. Concluyo que la pretendida incorporación de un consultor técnico es extemporánea, puesto que el CPCCT no brinda la posibilidad de solicitarlo ante la primera oportunidad que tengan las partes, fundamento utilizado por el demandado, sino al momento del ofrecimiento probatorio. De las constancias de autos se advierte que la parte demandada no se presentó a la audiencia llevada a cabo el 09/12/2019, por ende no hubo ofrecimientos probatorios para esta parte, no siendo posible intentar la incorporación del consultor técnico en este momento del proceso, reitero, conforme ley expresa.

Esto mismo, puede relacionarse con el hecho de que, la única posibilidad que existe en autos ante el traslado del informe pericial, es el planteo de aclaraciones, observaciones o impugnaciones (Art. 394, párrafo 5to. CPCCT). Y del mismo artículo se advierte que no es factible "reservar" el derecho a impugnar el dictamen pericial para un futuro. De la norma surge un significado de alternancia entre estas posibilidades, sólo previsto para ese momento. Con esto se aclara lo solicitado por la parte demandada.

Por otro lado, no surge del Digesto Procesal, posibilidad alguna de constatación conforme lo solicitado por la parte demandada en fecha 13/04/2023. Se advierte que desde el año 2019 que el informe pericial se encuentra presentado en autos y no hay sentencia que declare la nulidad de lo actuado, lo que torna un proceso ajustado a derecho, como el proveído del 27/04/2023 que se dictó en consecuencia. Todo esto a efectos de garantizar el principio del debido contradictorio. Otro principio a tener en cuenta y más tratándose de una acción de consumo es el de cooperación procesal; según el cual, todos los intervinientes deben cooperar para llegar en tiempo razonable a la decisión justa y efectiva en el caso concreto.

Aún más, conforme los principios de preclusión procesal y progresividad del proceso, es dable recordar que los actos procesales se deben realizar dentro de los plazos establecidos y que los mismos son perentorios e improrrogables. De ello, su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna. Por lo que concluida una etapa el juez proveerá según el estado del proceso, debiendo continuar el trámite con la secuencialidad que

corresponda, ajustándose a lo establecido en el Digesto Procesal. Recuérdese asimismo, que alterar el proceso o modificar lo dispuesto por la ley procesal, podría ocasionar la nulidad por vicios procedimentales, lo que los Magistrados debemos evitar.

Por todo lo aquí valorado y doctrina citada, corresponde no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto el 08/05/2023 por el Dr. Germán Adolfo Andreozzi, en representación de la demandada en contra del proveído de fecha 27/04/2023 en su primera y tercera oración, por encontrarse ajustado a derecho. Asimismo, se aclara que la segunda oración del mismo, fue ordenado en base al Art. 394 5to párrafo del CPCCT.

Que al no haber sustanciado este planteo, atento a la naturaleza del mismo, corresponde eximir a la parte demandada respecto de la imposición de costas (Arts. 60 y sgts. del CPCCT)

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto el 08/05/2023 por el Dr. Germán Adolfo Andreozzi, en representación de la demandada, en contra del proveído de fecha 27/04/2023 en su primera y tercera oración, por encontrarse ajustado a derecho, conforme lo meritado.-

II.- ACLÁRASE que la segunda oración del proveído del 27/04/2023, fue dictado con fundamento en el Art. 394 5to. párrafo del CPCCT, conforme lo considerado.

III.- EXIMIR a la parte demandada respecto de la imposición de costas. CRMDV 2493/18

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 21/06/2023

Certificado digital:
CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.